

CONFLICTO DE NORMAS. DEROGACIÓN

Ya que el Derecho es obra de los hombres, las normas jurídicas son creadas por actos de la voluntad humana, las mismas relaciones humanas pueden ser reguladas en diferentes órdenes jurídicos o en el mismo orden jurídico en distintos tiempos y en diferentes modos. En esa virtud son posibles los conflictos de normas jurídicas. Dos normas jurídicas entran en conflicto si la aplicación de la una es incompatible con la aplicación de la otra, esto es, si la aplicación de la una no es posible sin la violación de la otra. Pero existe un principio jurídico por medio del cual estos conflictos se solucionan. Es el principio de la *derogación*.

La derogación significa la anulación de una norma jurídica por otra norma jurídica. Así como el Derecho regula su propia creación (es función de la Constitución de un Estado determinar las condiciones bajo las que las normas jurídicas adquieren vigencia al autorizar a órganos legislativos, judiciales y administrativos a crear normas e instituir a la costumbre como un hecho generador de la ley), el Derecho también regu-

la su propia destrucción: una norma jurídica puede anular la validez, y esto significa la existencia, de otra norma jurídica.

En primer término, hay que subrayarlo, genuinamente no existe un conflicto entre dos normas jurídicas, una de las cuales prohíba una cierta conducta en tanto que la otra ordena esa conducta. Esto en virtud de que, según ya se dijo, la ley prohíbe una cierta conducta al adjudicar una sanción a esta conducta, y ordena una determinada conducta, al atribuir a la conducta contraria una sanción. Es verdad que las dos normas jurídicas imponen sobre el mismo individuo dos obligaciones jurídicas incompatibles entre sí. Sin embargo, si se acepta la definición del Derecho como un orden coercitivo y si, consecuentemente, el estar jurídicamente obligado a comportarse en determinada forma no significa otra cosa que, en el caso de comportamiento contrario, deberá aplicarse una sanción y que la obligación jurídica para conducirse en determinada forma es la norma que atribuye una sanción a la conducta contraria, habremos de reconocer que no existe en este caso conflicto de normas jurídicas. Lo anterior debido a que la norma que dispone que bajo el supuesto de una cierta conducta deberá aplicarse una sanción, no entra en conflicto con la norma que estatuye que bajo el supuesto de una conducta opuesta, también deberá aplicarse una sanción. Las dos normas son compatibles entre sí en tanto que ambas pueden ser aplicadas. Pero existe una discrepancia teleológica entre ellas, en virtud de que el propósito de la una es evitar un determinado comportamiento y el propósito de la otra es el evitar el comportamiento contrario. Esto constituye una situación altamente indeseable, por lo que la ley, generalmente, establece un procedimiento por medio del cual, una o la otra de las dos normas puede ser anulada. Pero si no se estableciera di-

cho procedimiento, lo que no es muy probable, ambas normas podrían ser consideradas como válidas, ambas podrían aplicarse, sin que la aplicación de la una constituye la violación de la otra.

a) *Conflicto de normas de la misma jerarquía o nivel*

Existe un verdadero conflicto de dos normas jurídicas, si una estatuye que, bajo condiciones determinadas, deberá aplicarse un determinado acto coercitivo, y la otra establece que, bajo estas mismas condiciones, este acto coercitivo no deberá aplicarse. Este conflicto de normas puede presentarse en la relación con dos normas de la misma jerarquía, o según parece, entre dos normas de superior e inferior jerarquías. Si dos normas de la misma jerarquía, en conflicto, son promulgadas en diferente tiempo, se aplica el principio *lex posterior derogat priori*, lo que expresa o tácitamente es aceptado por la autoridad legal. Esto significa que la norma promulgada más recientemente anula a la norma promulgada con mayor antigüedad. Pero puede ser que la norma con mayor antigüedad de vigencia anule a la más reciente, conforme al principio *lex prior derogat posteriori*. Si, por ejemplo, un orden jurídico contiene normas que, aun cuando en realidad fueron creadas por la costumbre, se suponen expedidas por los dioses y entran en conflicto con normas expedidas por el hombre, esta últimas se suponen nulas e inválidas. Es, sin embargo, posible que dos normas en conflicto de la misma jerarquía sean promulgadas al mismo tiempo. Un código puede, por ejemplo contener una norma en el sentido de que bajo determinadas circunstancias una sanción deba aplicarse a un determinado individuo, pero también una norma que estipule que bajo estas mismas circunstancias no deba aplicarse una

sanción. Este conflicto puede resolverse mediante una interpretación en el sentido de que el órgano encargado de aplicación de la ley puede escoger entre las dos normas, es decir, que la ley autoriza al órgano a aplicar en un caso concreto la una o la otra, no la una y la otra. Si esta interpretación no es posible, las dos normas se derogan entre sí. El acto del legislador expidiendo dos normas en conflicto para que sean válidas al mismo tiempo no tiene sentido alguno. En consecuencia, no existe un acto cuyo significado subjetivo pueda ser interpretado como su significado objetivo. El objeto a que se refieren las dos normas en conflicto debe estimarse como no regulado positivamente por el Derecho.

Ya que la sanción sólo se puede aplicar si se encuentra positivamente autorizada por la ley, el efecto de esta interpretación es igual al de la anulación de una norma autorizando una sanción, por una norma posterior que suprima o retire esa autorización. Así, la derogación mutua de dos normas en conflicto no crea una laguna del Derecho, en el sentido común del término, es decir, una situación en la que la ley no puede ser aplicada por el juez a un caso concreto en virtud de no existir una norma jurídica que se refiera a ese caso. En este sentido no existen lagunas del Derecho; la ley siempre puede ser aplicada por el juez. El asunto planteado en el caso de la ley civil o penal es siempre el de que si una persona contra la que se dirige un procedimiento jurídico ha violado una obligación estatuida por el Derecho Civil, según pretensión del actor, o se ha violado una obligación establecida por el Derecho Penal, según manifestó el Ministerio Público. La obligación para comportarse en determinada forma se encuentra establecida por la ley, al adjudicar a la conducta contraria un acto coercitivo como sanción. Por lo que se refiere a

la aplicación o ejecución de la ley, sólo existen dos posibilidades: o existe una norma jurídica que impone al demandado o acusado la obligación cuya violación ha sido reclamada por el actor o el Ministerio Público, o no existe esa norma. En el primer caso, el juez al aplicar la ley tiene que manifestar si el actor probó o no su acción, según si el demandado ha o no violado la obligación cuyo cumplimiento exige el actor; y el juez tiene que condenar o no al acusado, según si ha violado o no la obligación reclamada por el Ministerio Público. En el segundo caso, cuando no existe una norma jurídica que establezca la obligación de referencia, el juez, al aplicar la ley, debe declarar no probadas las acciones deducidas o absolver a la persona acusada. Esto conforme al principio jurídico: lo que no está legalmente prohibido, está legalmente permitido o, según se formula comúnmente: nadie puede ser obligado a realizar u omitir un determinado comportamiento si la ley no le impone la obligación de conducirse en esa forma. La ley le impone esa obligación únicamente cuando atribuye una sanción a la conducta contraria. Si no hay una norma jurídica que vincule a una determinada acción de un individuo o a la omisión de esa acción una sanción, el individuo es jurídicamente libre de realizar u omitir la acción; y el juez que, después de asegurar que no existe una norma jurídica que imponga al individuo de referencia la obligación de comportarse según solicitud del actor o el Ministerio Público, resuelva que el demandante no probó su acción o absuelva al condenado, está aplicando el Derecho. Pero su resolución y, consecuentemente, la ausencia de una norma jurídica que fije la obligación de referencia, pueden ser consideradas, desde un punto de vista o el otro, como insatisfactorias y el juez puede estar entonces autorizado por la ley para crear, como una

especie de legislador, con relación al caso sujeto a su atención, la norma cuya ausencia no satisface, dando lugar así a que acepte las acciones propuestas por el actor o a condenar al acusado. Pero al proceder así, lo que hace el juez no es propiamente llenar una laguna de la ley, por considerar que – sin su función legislativa– la ley no podría ser aplicada. Lo que hace es simplemente cambiar la ley aplicable, tan sólo en vista al caso de que se trate. Lo que se llama “una laguna” de la ley es, en verdad, la diferencia entre la ley realmente válida y una ley que se estima más satisfactoria. Pero tal diferencia puede existir –y realmente existe– no sólo en el caso de la ausencia de una norma que establece una determinada obligación, sino también en el caso de una norma existente que establece una cierta obligación pero que se estima no aplicable al caso. En esta hipótesis, no se supone que exista una “laguna”, aun cuando un caso no es esencialmente diferente del otro.

b) Conflictos de normas de diferentes jerarquías o niveles

Los conflictos pueden existir no solamente entre normas de la misma jerarquía, sino también pueden presentarse, o se supone la posibilidad de que existan, entre normas de diferente jerarquía, es decir entre una norma que determine la creación y, hasta cierto grado, el contenido de otra norma, y la otra, la norma inferior, que debe ser creada de conformidad con la primera, la norma superior. Una sentencia judicial puede entrar en conflicto con el código o ley que debe aplicarse en esa sentencia, y un código o una ley pueden contrariar o entrar en conflicto con la Constitución. Así, es común hablar de una resolución judicial antijurídica o de una ley o

código anticonstitucionales. Sin embargo, la Ciencia del Derecho al describir la ley, debe tomar en consideración que las llamadas resoluciones judiciales antijurídicas y las llamadas leyes o códigos anticonstitucionales son, de acuerdo con el Derecho, válidos siempre y cuando no hayan sido anulados por el acto de un órgano competente para resolver sobre su antijuridicidad o inconstitucionalidad de acuerdo con un procedimiento jurídico establecido por la ley. Si la resolución judicial y la ley o código son válidos de conformidad con la ley que les sirvió de fundamento, no pueden ser considerados como contrarios a la ley, deben ser estimados como autorizados por ella. Siempre y cuando sean válidos, no existe conflicto entre la resolución judicial y la ley o código, y entre la ley o código y la Constitución. Lo que se llama una resolución judicial “antijurídica” y entre la ley o código y la Constitución. Lo que se llama una resolución judicial “antijurídica” y una ley o código “anticonstitucionales” son una resolución judicial jurídica y una ley o código constitucionales, pero que pueden ser anulados por medio de un procedimiento especial. Por ejemplo: Una ley o un código contienen una disposición en el sentido de que si un hombre ejecuta algo que, en sí, constituye un delito punible, pero que si lo ejecuta o realiza en un estado mental excluyente de responsabilidad jurídica, no deberá imponérsele ningún castigo. A pesar de esta disposición, un tribunal condena a la pena de muerte a un hombre por haber cometido el delito de homicidio, esto es, expide una norma individual para el efecto de que el hombre sea colgado, aun cuando ha sido declarado un alienado o enfermo mental por un perito competente. Conforme a la ley bajo la que actuó el tribunal, su resolución es nula e inválida *ab initio*. Sólo puede ser anulada o revocada como consecuencia

de una apelación presentada ante otro tribunal por el acusado o su defensor. Si, por alguna razón, no se presenta esa apelación ante otro tribunal, la resolución del primer tribunal adquiere –de acuerdo con la ley– fuerza legal o categoría de cosa juzgada, es decir, se mantiene en vigor y es, en consecuencia, jurídica. Otro ejemplo: Una Constitución contiene una norma que establece el libre culto de todas las religiones, lo que significa, entre otras cosas, que ninguna persona debe ser castigada por el ejercicio del culto de una religión. Ahora bien, un código o ley prohíben el culto de una religión particular al establecer un castigo en el caso de ejercicio de ese culto. La Constitución puede autorizar a los tribunales a rehusarse a aplicar una ley o código que considere anticonstitucionales. Si un tribunal así lo hiciere en un caso concreto, suspendería la validez de la ley o código para este caso. Pero en tanto la ley o código no sean declarados anticonstitucionales por este tribunal, serán válidos para este caso. Pueden no ser considerados por otros tribunales como anticonstitucionales y, consecuentemente, pueden ser aplicados. Aun cuando la Constitución establezca un procedimiento especial por el que una ley o código, en virtud de su llamada anticonstitucionalidad, puedan ser anulados por un tribunal especial para todos los casos futuros, la ley o código son, de acuerdo con la Constitución, válidos hasta en tanto no sean anulados a través de ese procedimiento y deben considerarse como constitucionales, porque la razón de su validez es, y sólo puede ser, la Constitución. Lo que se llama un código o ley anticonstitucional o una resolución judicial antijurídica, es la posibilidad de que puedan ser anulados por medio de un procedimiento especial. En consecuencia, no existen verdaderos conflictos, ni entre normas jurídicas de

diferente jerarquía, ni entre normas jurídicas de la misma jerarquía. La Ciencia Jurídica puede abarcar o comprender la multitud de normas que forman un orden jurídico como una unidad epistemológica, puede describir este orden jurídico por enunciados que no se contradigan entre sí.

Lo anterior se aplica no sólo a un único Derecho nacional sino también, como veremos más adelante, al orden jurídico en su totalidad, el que comprende a todos los Derechos nacionales y al internacional. Así como la ciencia de la naturaleza concibe a la multitud de hechos como un todo con sentido, como un orden cósmico, así la Ciencia del Derecho concibe su objeto como un sistema que comprende o abarca todas las normas jurídicas válidas en un orden jurídico universal.